

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y 01798/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, interpuestos por la C. [REDACTED], en lo sucesivo LA **RECURRENTE**, en contra de la respuestas del Ayuntamiento de Metepec, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinte de junio de dos mil diecisiete, LA **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó los números de folio 00144/METEPEC/IP/2017 y 00143/METEPEC/IP/2017, respectivamente, mediante las cuales requirió lo siguiente:

00143/METEPEC/IP/2017

"se tiene algún formato donde las personas con discapacidad, las madres de niños menores de edad autorizan se les pueda tomar fotos y publicarlas en las redes sociales" (sic).

00144/METEPEC/IP/2017

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"se tiene algún formato donde las personas con discapacidad, las madres de niños menores de edad autorizan se les pueda tomar fotos y publicarlas en las redes sociales" (sic).

Modalidad de entrega: vía SAIMEX.

II. En esa tesitura, de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó a **LA RECURRENTE**, una aclaración en los siguientes términos:

00143/METEPEC/IP/2017

"METEPEC, México a 27 de Junio de 2017

Nombre del solicitante

Folio de la solicitud: 00143/METEPEC/IP/2017

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en relación a su solicitud con número de folio 00143/METEPEC/IP/2017 mediante la cual requiere: "se tiene algún formato donde las personas con discapacidad, las madres de niños menores de edad autorizan se les pueda tomar fotos y publicarlas en las redes sociales" Se le solicita respetuosamente:

1. Aclare o especifique la información que requiere toda vez que a este sujeto obligado no le queda claro respecto a que requiere la información, cuales redes sociales y si es relacionada a la administración central o al organismo descentralizado Sistema Municipal DIF. Lo anterior con la finalidad de estar en posibilidades de atender eficazmente su requerimiento.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ATENTAMENTE
Lic. Veronica Martínez Torres" (sic)

00144/METEPEC/IP/2017

"METEPEC, México a 27 de Junio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00144/METEPEC/IP/2017

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en relación a su solicitud con número de folio 00144/METEPEC/IP/2017 mediante la cual requiere: "se tiene algún formato donde las personas con discapacidad, las madres de niños menores de edad autorizan se les pueda tomar fotos y publicarlas en las redes sociales" Se le solicita respetuosamente: 1. Aclare o especifique la información que requiere toda vez que a este sujeto obligado no le queda claro respecto a que requiere la información, cuales redes sociales y si es relacionada a la administración central o al organismo descentralizado Sistema Municipal DIF. Lo anterior con la finalidad de estar en posibilidades de atender eficazmente su requerimiento.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
Lic. Veronica Martínez Torres" (sic)

Requerimiento que fue atendido por LA RECURRENTE en los términos siguientes:

00143/METEPEC/IP/2017

"Solicito saber si el ayuntamiento de metepec maneja algún formato para que en sus redes sociales del ayuntamiento suban fotos de las personas que no son servidores públicos. ES DECIR PARA QUE MANEJEN SU IDENTIDAD O CON SU

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSENTIMIENTO DE SER ASI REQUIERO DOCUMENTO DONDE
CONSTE DICHOS CONSENTIMIENTO
(www.facebook.com/AyuntamientoMetepec)" (sic)

00144/METEPEC/IP/2017

"Solicito saber si el ayuntamiento de metepec maneja algún formato para que en sus redes sociales del ayuntamiento suban fotos de las personas que no son servidores públicos. ES DECIR PARA QUE MANEJEN SU IDENTIDAD O CON SU CONSENTIMIENTO DE SER ASI REQUIERO DOCUMENTO DONDE CONSTE DICHOS CONSENTIMIENTO
(www.facebook.com/AyuntamientoMetepec)" (sic)

III. En esa tesitura, de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el dos de agosto de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a las solicitudes de acceso a información pública planteadas por LA RECURRENTE, en los siguientes términos:

00143/METEPEC/IP/2017

"METEPEC, México a 02 de Agosto de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00143/METEPEC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA RESPUESTA EN ARCHIVO ADJUNTO.

ATENTAMENTE
Lic. Veronica Martínez Torres" (sic)

00144/METEPEC/IP/2017

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"METEPEC, México a 02 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante

Folio de la solicitud: 00144/METEPEC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA RESPUESTA EN ARCHIVO ADJUNTO.

ATENTAMENTE

Lic. Veronica Martínez Torres" (sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** para la respuesta a la solicitud de información número 00143/METEPEC/IP/2017 adjuntó el documento denominado *"MYVV143IP.PDF"*; para la solicitud de información número 00144/METEPEC/IP/2017 el archivo *"MYVV144IP.PDF"* los cuales no se insertan en razón de ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** y se les asignaron los números de expediente 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y 01798/INFOEM/IP/RR/2017, en los que señaló como acto impugnado:

"Entonces mi derecho a la protección de datos." (sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó, en ambos recursos como razones o motivos de inconformidad:

"Entonces mi derecho a la protección de datos." (sic)

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El cuatro de agosto dos mil diecisiete, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01797/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, mientras que el recurso de revisión número 01798/INFOEM/IP/RR/2017 por cuestión de turno le correspondió al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. El diez de agosto de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera los Informes Justificados correspondientes.

VII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto determinó acumular el recurso de revisión 01798/INFOEM/IP/RR/2017 al 01797/INFOEM/IP/RR/2017, acordando su resolución por parte de la Comisionada **Eva Abaid Yapur**.

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** fue omisa en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera. Por su parte, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** en el recurso de revisión 01797/INFOEM/IP/RR/2017 envió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados *"MYVV144IP17rshp.PDF y MYVV144IP17IJ.PDF"*.

En el mismo sentido, en el recurso de revisión número 01798/INFOEM/IP/RR/2017, adjuntó los archivos electrónicos denominados *"MYVV143IP17IJ.PDF y MYVV143IP17rshp.PDF"*.

Correlativo a ello, debe precisarse que los archivos electrónicos en mención no se pusieron a disposición de **LA RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aunado a que en los mismos **EL SUJETO OBLIGADO** ratifica su respuesta y se harán del conocimiento de la particular al momento de notificarle la presente resolución.

IX. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, así como la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por una Ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por LA **RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública, al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los recursos de revisión 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y 01798/INFOEM/IP/RR/2017 fueron presentados por la misma **RECURRENTE** y ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes." (sic)

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, y

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

d) Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la resolución conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada por Ponentes diferentes.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."(sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

solicitudes de información pública el día **dos de agosto de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar los recursos de revisión, transcurrió del **tres al veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, al ser considerados como días inhábiles en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará los presentes Recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en el **SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que las solicitudes de información planteadas por **LA RECURRENTE**, consistieron fundamentalmente en:

"Solicito saber si el ayuntamiento de metepec maneja algún formato para que en sus redes sociales del ayuntamiento suban fotos de las personas que no son servidores públicos. ES DECIR PARA QUE MANEJEN SU IDENTIDAD O CON SU CONSENTIMIENTO DE SER ASI REQUIERO DOCUMENTO DONDE CONSTE DICHOS CONSENTIMIENTO (www.facebook.com/AyuntamientoMetepec)" (sic).

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...

Las acciones del Gobierno municipal, donde tienen participación personas que no son servidores públicos, se enmarcan en el criterio de que las fotografías que se suben en redes sociales son de eventos públicos y con fines informativos como lo señala el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor que a la letra dice:

"Artículo 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte. " SIC

Con fundamento en el artículo citado la administración central no cuenta con algún formato relacionado con lo señalado por usted en su aclaración.

..." (sic)

Por su parte, **LA RECURRENTE** manifestó como actos impugnados y como razones o motivos de inconformidad, en ambos recursos, lo que se transcribe a continuación:

"Entonces mi derecho a la protección de datos." (sic)

En este orden de ideas, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes justificados, en los recursos de mérito, en los cuales sustancialmente ratificó su respuesta.

Antes de comenzar, éste Órgano Garante, no pasa por desapercibido, que **LA RECURRENTE** refiere tanto en el acto impugnado como en las razones o motivos de la inconformidad *"Entonces mi derecho a la protección de datos" (sic)*, por lo que con fundamento en lo establecido en los numerales 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la suplencia a favor de la particular, y se señala que los motivos de la inconformidad, son las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

A efecto de determinar la legalidad de dicha respuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (sic)

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, la Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada.

Es por ello, que corresponde a la Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Siendo así que, debe señalarse que la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no acredita haber dado cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, ya que en el SAIMEX se aprecia que limitativamente

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
 01798/INFOEM/IP/RR/2017
 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

únicamente le requirió al C. Ramón Cuevas Martínez, como se observa en las siguientes imágenes:

01797/INFOEM/IP/RR/2017

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
001144-METEPEC-IP/2017/ISP-0001	04/07/2017	Mtro. Ramón Cuevas Martínez			Pendiente de Respuesta				

01798/INFOEM/IP/RR/2017

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
001143-METEPEC-IP/2017/ISP-0001	04/07/2017	Mtro. Ramón Cuevas Martínez			Pendiente de Respuesta				

Ahora bien, a pesar de que de las imágenes insertas se observa que el Servidor Público al que se le turnó la solicitud, aparece **Pendiente de Respuesta**, es de considerar que en el informe justificado se aprecia el oficio número DGR/406/2017, de fecha 31 de julio

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
 01798/INFOEM/IP/RR/2017
 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de 2017, suscrito por el citado servidor público, en él se contiene la respuestas a las solicitudes de información de mérito.

Con la finalidad de corroborar el cargo, con la que se ostenta el servidor público citado, se procedió a inspeccionar el portal de IPOMEX del SUJETO OBLIGADO, encontrando que dicho funcionario público, ostenta el cargo de Director de Gobierno por Resultados, como se aprecia a continuación:

① www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/metepec/directorioLgt.web

DIRECCIÓN DE GOBIERNO POR RESULTADOS	
Nombre del Servidor Público	Clave o nivel del puesto.
Tipo de trabajador.	GE147
Servidor público	Denominación del cargo o nombramiento
Nombre del Servidor Público.	DIRECTOR DE GOBIERNO POR RESULTADOS
RAMON CUEVAS MARTINEZ	Fecha de entrada en el cargo.
Unidad administrativa de adscripción.	01/01/2018
DIRECCIÓN DE GOBIERNO POR RESULTADOS	Número Exterior
Calle.	SN
CALLE IGNACIO ZARAGOZA, ESQUINA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	Colonia
Número Interior.	BARRIO DEL ESPÍRITU SANTO
Delegación/Municipio	C.P.
METEPEC	52140
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
gobiernoporresultados@metepec.gob.mx	7222358245
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	Fecha de validación.
Fecha de actualización.	04/05/2017 18:53
12/06/2017 17:26	

Al mismo tiempo, y con la finalidad de verificar que dicho Servidor Público, sea la Autoridad competente, para atender las solicitudes de información motivo de la presente resolución, es necesario citar el contenido del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México, en lo referente a las funciones de la multicitada Dirección de Gobierno por Resultados, y que de manera literal refieren:

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"CAPÍTULO XIII

Dirección de Gobierno por Resultados

Artículo 3.59. La Dirección de Gobierno por Resultados, es la dependencia encargada de ejercer las atribuciones conferidas por la Presidencia Municipal, para desarrollar asuntos relacionados a proyectos de innovación y esquemas de mejora continua en la administración pública municipal; de planeación, programación y evaluación de la gestión; de organización de la administración mediante la definición de organigramas, manuales y estudios administrativos y de la mejora regulatoria.

Artículo 3.60. La Dirección de Gobierno por Resultados, tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Planear, dirigir, supervisar y evaluar las políticas, proyectos y programas de la administración pública municipal;

II. Realizar en coordinación con dependencias y organismos de la administración pública municipal, la elaboración y permanente actualización del Plan de Desarrollo Municipal, y sus programas operativos anuales a efecto de cumplir con los objetivos y metas de la administración pública municipal;

III. Realizar en coordinación con las dependencias de la administración pública municipal, la elaboración de sistemas de control y evaluación basado en indicadores estratégicos del Plan de Desarrollo Municipal, planes y programas municipales para favorecer el oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas;

IV. Realizar en coordinación con las dependencias de la administración pública municipal, el seguimiento a los programas y acciones concertados entre los diferentes ámbitos de gobierno a través del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;

V. Realizar en coordinación con las dependencias de la administración pública municipal y sus organismos, un proceso integral de mejora regulatoria orientado a facilitar las relaciones del ciudadano con la administración pública municipal;

VI. Promover la investigación de modelos de gestión y metodologías innovadoras para mejorar continuamente la gestión municipal, creando condiciones para que el gobierno municipal pueda obtener reconocimiento por su desempeño;

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Diseñar, establecer, coordinar, supervisar y evaluar los programas y políticas de innovación gubernamental en las dependencias y organismos de la administración pública municipal;

VIII. Promover la racionalidad y modernización de las políticas, normas, manuales, sistemas, estructuras, funciones, recursos, servicios, sectores, niveles y regiones que integran, regulan o determinan la organización y funcionamiento de la administración pública municipal;

IX. Promover al interior de las dependencias y organismos de la administración pública municipal prácticas innovadoras, metodologías e indicadores que logren reconocimientos y acreditaciones en el ámbito federal, estatal y municipal;

X. Verificar el cumplimiento en las dependencias y organismos de la administración pública municipal, de los indicadores señalados en el Programa Agenda para el Desarrollo Municipal;

XI. Promover estrategias y políticas que impulsen la participación de la sociedad en la transparencia de la gestión pública y combate a la corrupción;

XII. Establecer las bases para un proceso de mejora regulatoria integral, continua y permanente, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración, que logre promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, abata la corrupción, promueva la transparencia y fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad del Municipio;

XIII. Mantener actualizado el Catálogo de Trámites y Servicios del Municipio;

XIV. Coordinar a las unidades administrativas o servidores públicos municipales con las dependencias, y organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento del presente ordenamiento, en materia de mejora regulatoria;

XV. Participar en la elaboración de los programas y acciones que deriven del proceso para lograr una mejora regulatoria integral;

XVI. Establecer y coordinar las actividades de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, las cuales se encargarán de evaluar y aprobar los Programas Anuales de Mejora Regulatoria Municipal, así como las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica;

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XVII. Gestionar recursos federales, estatales para el desarrollo de programas en materia de mejora regulatoria;

XVIII. Realizar en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Municipal, estudios y propuestas para el mejoramiento de la gestión gubernamental y la descentralización y desconcentración de funciones;

XIX. Coordinar la elaboración y actualización permanente de los manuales de organización y de los manuales de procedimientos de la administración municipal;

XX. Brindar asesoría a las dependencias y organismos de la administración pública municipal, en la instrumentación de sus manuales y asegurar la vinculación de éstos con la reglamentación municipal y normatividad aplicable;

XXI. Diseñar, actualizar y desarrollar cursos y talleres de capacitación en materia de calidad, planeación e innovación;

XXII. Promover la celebración de convenios de colaboración y coordinación para fortalecer los mecanismos de intercambio en materia de innovación, calidad, mejora regulatoria y planeación;

XXIII. Coordinar con las dependencias y organismos de la administración pública municipal la planeación, diseño y desarrollo de los criterios y mecanismos para la integración del informe anual del gobierno municipal; y

XXIV. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran, así como las que le determine el Ayuntamiento o el Presidente. "(sic)"

Con base en lo anteriormente transcrito, éste Instituto determina que no se cuenta con la certeza de que el Servidor Público que proporcionó la respuesta sea el competente para poseer la información materia de las solicitudes de mérito, en razón de que en ninguna de las atribuciones conferidas a la Dirección de Gobierno por Resultados se encuentra la relativa a las redes sociales del **SUJETO OBLIGADO**, y por lo tanto se establece que no se satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese orden de ideas, y en razón de que la respuesta proporcionada no fue emitida por el Servidor Público Habilitado competente, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si genera, administra o posee la información solicitada por la particular.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “(sic)

Corolario a lo citado, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento." (sic)

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Una vez precisado lo anterior, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 segundo párrafo y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales transcritos, establecen que los Sujetos Obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin que exista la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o investigaciones.

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Queda de manifiesto entonces que, se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a

disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...” (sic)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Establecido lo anterior, debe señalarse que de conformidad con lo estipulado en los numerales 86 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 86. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión.

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público.

Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- VI. *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*
- VII. *Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.* (sic)

De lo expuesto, se obtiene que los Sujetos Obligados por Ley están impedidos para difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

En ese mismo tenor, resulta factible citar el contenido de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación al consentimiento, y que se insertan a continuación:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

- X. *Consentimiento: a la manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca de la o el titular de los datos personales para aceptar el tratamiento de su información.*

Artículo 18. El tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento,

salvo los supuestos de excepción previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Elementos del consentimiento

Artículo 19. El consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:

- I. **Libre:** sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,
- II. **Específica:** refiere la finalidad concreta, lícita, explícita y legítima que justifique el tratamiento.
- III. **Informada:** la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.
- IV. **Inequívoca:** no admite duda o equivocación.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México.

Tipos de consentimiento

Artículo 20. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones legales aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad de la o el titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas. Cuando el tratamiento sea de datos personales sensibles, el consentimiento será expreso y por escrito.

El responsable obtendrá el consentimiento expreso y por escrito de la o el titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley.

De lo transcrito se obtiene que consentimiento es la manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca de la o el titular de los datos personales para aceptar el tratamiento de su información, y que el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, aunado a que le impone a los Sujeto Obligados demostrar que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales, y que éste podrá manifestarse de forma expresa o tácita; que será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario, y que será expreso cuando la voluntad de la o el titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas. Cuando el tratamiento sea de datos personales sensibles, el consentimiento será expreso y por escrito.

El responsable obtendrá el consentimiento expreso y por escrito de la o el titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley.

De lo que se concluye, que **EL SUJETO OBLIGADO** por disposición de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y Municipios, debe de contar con el consentimiento de su titular previo a su tratamiento, aunado a que de conformidad con el artículo 23 de la cita norma, en el que se consagra el principio de información, en el que se refiere que el responsable tendrá la obligación de informar a través del aviso de privacidad de modo expreso, preciso e inequívoco a las y los titulares, la información que se recaba de ellos y con qué fines, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto; y que cuando resulte imposible dar a conocer a la o el titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable instrumentará medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional, y en el caso en estudio la fotografía constituye un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es

identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."

Toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión.

Por lo que, atendiendo a que la imagen de una persona es un dato personal, y que para su tratamiento es indispensable obtener previamente el consentimiento de su titular, resulta procedente ordenarle al **SUJETO OBLIGADO** una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y de encontrar la información proceda a su entrega en **versión pública**, en los términos que se verán más adelante.

En efecto, es de subrayar que en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO**, previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información pública solicitada, no localizara ésta, su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que la información solicitada la generó, poseyó o administró **EL SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de servidor público; sin embargo, si éste ya no la conserva, deberá expresar a través de un acuerdo

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

debidamente fundado y motivado las razones de ello, o bien dicho acto no se realizó a pesar de la obligación que de conformidad con la Ley tienen.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Lo anterior implica que los Sujetos Obligados, deben ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, en sí en todas las áreas de que se integra la Dependencia Pública, y una vez efectuada, aquéllas rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva; oficios que, se insiste, necesariamente deben ser correlacionados en el acuerdo de inexistencia que en su caso, emita el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior (Acuerdo de inexistencia de la información) también es necesario, en aquellos supuestos en los que EL SUJETO OBLIGADO, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada; sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto.

Bajo estas circunstancias, es necesario que el Comité efectúe el citado Acuerdo de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí que el Acuerdo de Inexistencia de la información, se debe emitir en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** generó, poseyó o administró la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del **SUJETO OBLIGADO**; y, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución **EL SUJETO OBLIGADO** no la ha ejercido.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

(Énfasis añadido)

En sustento a lo anterior, son aplicables los CRITERIOS 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establecen:

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

1679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

1073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

1135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o*

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

administrada por el sujeto obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del sujeto obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:
1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón." (sic)

Lo dicho, igualmente en términos de lo que señala el artículo 19, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se lee como sigue:

"Artículo 19. ...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos." (sic)

En otras palabras, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, ésta no se localice, deberá procederse a la emisión de un Acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá acompañarse de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al **RECURRENTE** de que aquella fue realizada, así como de comprobar la inexistencia de la información; es decir de los documentos que denoten que la solicitud se turnó a las distintas áreas que deben en su caso contar con la información.

Ahora bien, para el supuesto de que después de la búsqueda exhaustiva **EL SUJETO OBLIGADO** localizara la información, y advierta que contiene datos personales susceptibles de ser testados, procederá a su entrega **en versión pública**, toda vez que

ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así en virtud de que, toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana." (sic)

En el presente asunto, se considera que la información personal tiene un grado de sensibilidad tal, su revelación puede poner en riesgo grave a las personas, la cual como ya se precisó es susceptible de clasificarse como confidencial, como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; firma, y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las mismas.

De igual manera, la Clave Única de Registro de Población (CURP), constituye un dato personal, ya que, tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual. Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al domicilio, huella digital, fotografía del elector, clave de registro o elector y Clave Única del Registro de Población en las credenciales para votar, el artículo 156 numeral 1, incisos d), g) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, enlista los datos que, cuando menos, debe contener la credencial para votar, siendo los siguientes:

"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

...

d) Domicilio;

...

g) Firma, huella digital y fotografía del elector;

...

i) Clave Única del Registro de Población."

(Énfasis añadido)

Así, el conocimiento de dichos datos afecta la esfera más íntima de su Titular, en razón de que su utilización indebida pueda dar origen a un riesgo grave para éste.

Asimismo, en el caso particular de la clave de elector, debe precisarse que es un código alfa numérico compuesto por letras de los apellidos y nombre de la persona, seguido de la fecha de nacimiento y finalmente una serie de números indispensables para su inscripción en el Registro Federal de Electores que, a su vez, hace identificable a la persona que corresponde dicha credencial para votar, tan es así, que el Sistema de Administración Tributaria en su catálogo de trámites contempla como identificación oficial los siguientes documentos:

A) IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

Cualquiera de los siguientes documentos:

- Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente (antes Instituto Federal Electoral).
- Pasaporte vigente.
- Cédula profesional vigente.
- Licencia de conducir vigente y en el caso de menores de edad permiso para conducir vigente.
- En el caso de menores de edad, la credencial emitida por instituciones de educación pública o privada con reconocimiento de validez oficial con fotografía y firma, o la Cédula de Identidad Personal emitida por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.
- Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores vigente.

Tratándose de extranjeros:

- Documento migratorio vigente que corresponda, emitido por autoridad competente (en su caso, prórroga o refrendo migratorio).

Información relacionada

Trámites
 e-firma
 Contraseña
 Citas
 Chat



Marca SAT
 - 01 55 627 22 728 -

Respecto a la edad, número identificador (OCR) y código de barras bidimensional y cifrado contenidos en las credenciales para votar, se advierte que se trata de elementos de información, control y presentación, de conformidad a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral, en la página de Internet Institucional, http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC_credenciales_INE_2015.pdf, como se muestra a continuación, en su parte medular: - - - - -

- - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ANVERSO		A	B	C	D	E
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	1	Nombre del elector	*	*	*	*
	2	Domicilio	*	*	*	*
	3	Edad y sexo	*	*	*	*
	4	Folio nacional	*	*		
	5	Clave de elector	*	*	*	*
	6	Identificación geoelectoral	*	*	*	*
	7	Clave Única de Registro de Población (CURP)		*	*	*
	8	Año de registro y Número de emisión	*	*	*	*
	9	Año de emisión		*	*	*
	10	Vigencia		*	*	*
	11	Fotografía instantánea	*			
		Fotografía digital	*	*	*	*
REVERSO		A	B	C	D	E
ELEMENTOS VISIBLES DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	24	Número Identificador (OCR) de 12 dígitos	*			
		Número Identificador (OCR) de 13 dígitos		*	*	*
	25	Loyendas	*	*	*	
	26	Firma	*	*	*	
		Firma digitalizada			*	*
	27	Espacios definidos para el marcado de voto	*	*		
		Espacios libres para el marcado de voto		*	*	*
		Huella del dedo pulgar	*			
	28	Huella del dedo índice		*	*	*
		Huella de digitalizada			*	*
	29	Firma del Secretario Ejecutivo del IFE	*	*	*	*
	30	Código de barras unidimensional	*		*	*
	31	Código de barras bidimensional		*		
	32	Código de barras bidimensional y cifrado			*	*
	33	Fondo con tramas en alta resolución			*	*
	34	Zona de Lectura Mecánica			*	*

En esa tesitura, en el caso del número identificador (OCR), debe precisarse que éste es generalmente utilizado en la realización de diversas operaciones bancarias y, en

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

algunos casos, como un medio de identificación de las personas, por lo cual, su conocimiento y utilización, concierne únicamente a su titular. En el caso de la edad, se trata de un dato personal sensible que concierne únicamente a su titular, al corresponder a su esfera más íntima. Finalmente por lo que hace al código de barras bidimensional y cifrado, como fue anteriormente mencionado, se trata de un medio de almacenamiento de información, que en el caso de las credenciales para votar, contiene datos e información, utilizada para efectos electorales, misma, que únicamente concierne a las autoridades competentes en la materia y a su propio titular.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar entre otros los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (sic)

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción I del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle la entrega de la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por LA RECURRENTE y analizadas en el Considerando SEXTO de esta resolución

SEGUNDA. Se REVOCAN las respuestas del SUJETO OBLIGADO otorgadas a las solicitudes de información números 00143/METEPEC/IP/2017 y 00144/METEPEC/IP/2017, en términos del Considerando SEXTO, de la presente resolución, y se ordena entregue a LA RECURRENTE, vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva, de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

“El formato o documento vigente al 20 de junio de 2017 que utiliza el Municipio de Metepec para que las personas que no son servidores públicos manifiesten el consentimiento del tratamiento de las fotografías tomadas y publicadas en redes sociales del Municipio.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Para el caso de que EL SUJETO OBLIGADO no cuente con la información el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia de la información, mismo que deberá hacerse de conocimiento de LA RECURRENTE.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como los informes justificados remitidos por EL SUJETO OBLIGADO.

QUINTO. Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y
01798/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión números 01797/INFOEM/IP/RR/2017 y 01798/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados.

YSM/PAG